



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520190074400

Auto interlocutorio No. 2183

Revisado el presente proceso de sucesión, se observa que el mismo se encuentra inactivo en secretaría desde el **10 de septiembre de 2021**, sin ninguna solicitud o actuación.

El numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.”*

De lo anterior, puede deducirse que la norma en cita es aplicable a todo proceso o actuación de cualquier naturaleza. En consecuencia, como el único requisito objetivo que contempla la misma, se encuentra cumplido en este asunto, por haber transcurrido mas de un año sin solicitud o actuación alguna, el Juzgado, dispondrá su terminación por desistimiento tácito.

Valga destacar que en este evento **no** se está aplicando el desistimiento tácito por segunda vez, por lo tanto, esta decisión no impide que transcurrido los seis meses de que trata el literal f) del artículo 317 del C.G.P., la parte interesada pueda volver a presentar la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **desistimiento tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 Sep /2022

El secretario
JOSE LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No 76001400302520210054600

Auto Interlocutorio No. 2035

Cali, 15 de septiembre de 2022

Evacuada la etapa preliminar de este proceso y trabada la relación jurídico procesal, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- CITESE a las partes para que personalmente concurren al litigio con sus apoderados para llevar a cabo la audiencia inicial en la que se realizaran los interrogatorios de parte y las actividades contempladas en los artículos 372 del C.G.P., para lo cual se señala la hora de las **8:30: a.m. del día 27 del mes de septiembre del año 2022**. Esta audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo “teams” al cual se podrá acceder mediante el enlace que se enviará a las cuentas de correo informadas.

2º.- Se advierte a las partes que su inasistencia injustificada generará las sanciones previstas en el numeral 3º y 4º del artículo 372 ibídem. En cuyo efecto se resaltan las obligaciones de las partes (numeral 11 del artículo 78 CGP).

3º- REQUIERASE a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (partes, apoderados, testigos, etc) con la cual participarán, individualmente, en la correspondiente audiencia virtual o actualicen las que ya suministraron.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

CONSTANCIA: En firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, el suscrito secretario del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del CGP, contra la parte demandada dentro de la presente demanda, así:

Ítem	Gasto	Valor
1	Guía envío	\$9.700
2	Agencias en Derecho	\$340.000
	Total Costas Procesales	\$349.700

El secretario,



JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA

Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali

Radicación No 76001400302520210074200

Cali, 15 de septiembre de 2022.-

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juzgado, **IMPORTE** aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210083700

En atención al escrito que antecede suscrito por el Abogado Ayrton Jadith Lozano Murillo, mediante el cual solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados con ocasión de este trámite, el Juzgado procederá a agregar dicho memorial a fin de resolver lo pertinente, una vez el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali surta la segunda instancia de la acción tutela interpuesta contra este Juzgado. Lo anterior, toda vez que la decisión que tome dicha Corporación repercute directamente en este trámite.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210083700

En atención a los escritos que anteceden y a lo resuelto por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Cali, en sede de tutela, se;

RESUELVE

- **INCORPORAR AL EXPEDIENTE** el fallo de tutela proferido por el Juzgado 10° Civil del Circuito de Cali en la sentencia del 12 de septiembre de 2022, por medio de la cual negó la tutela interpuesta por el señor Álvaro Contreras en contra de esta Dependencia Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

JLSR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210092700

Auto Interlocutorio No. 2207.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210095200

Auto Interlocutorio No. 2208.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520210096600

Auto Interlocutorio No. 2209.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220001200

Revisado los documentos allegados incluyendo: la respuesta dada por la Alcaldía de Cali de la calidad del bien (allegada en forma digital y física), la respuesta de la Secretaría de Infraestructura de la Alcaldía de Cali, y el memorial aportando el plano catastral allegado por la apoderada del demandante, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente digital los documentos allegados para que obren y consten para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA contabilícese nuevamente el término de 30 días otorgado a la parte actora en auto del 31 de agosto de 2022, so pena de la aplicación del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520220024100

En atención al escrito allegado por el togado Fabián Leonardo Rojas Vidarte, mediante el cual solicita se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto, este Despacho judicial resolverá favorablemente lo pedido.

En cuanto a la documentación que prueba el diligenciamiento de la notificación personal a la parte demandada, será glosado al expediente y será tenido como válido. Así las cosas, se requerirá a la parte actora para que envíe el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. y así continuar el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a Consultorías e Inversiones Aloa S.A.S. a través de su abogado y representante legal **Fabián Leonardo Rojas Vidarte**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las voces del poder allegado.

SEGUNDO: REQUIERE a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220030400

Auto Interlocutorio No. 2201.

Arrima la parte actora el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-881304 con la debida inscripción del embargo ordenado por este despacho.

Por lo anterior, se hace necesario comisionar a la autoridad pertinente para la diligencia de SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-881304 de propiedad de la parte demandada ANA NIDIA CASTRO BECERRA que se persigue en este proceso.

En consecuencia, el juez,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el Certificado de tradición de bien inmueble, arrimado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: COMISIONAR para la práctica de la DILIGENCIA de SECUESTRO sobre el inmueble de propiedad de la demandada ANA NIDIA CASTRO BECERRA, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-881304**, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI-VALLE, sin que pueda hacer devolución de la comisión hasta tanto esté concluida inciso 4 y 5 artículo 39 C.G.P., So pena de las sanciones previstas en los numerales 2 y 3 artículo 44.

TERCERO: LÍBRESE comisorio con los insertos del caso, facultándolo para subcomisionar de ser necesario, así como para posesionar a uno de los Secuestres de bienes que se encuentran relacionados en la lista de auxiliares de justicia del Distrito Judicial de Santiago de Cali, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia. El comisionado cuenta con la obligación de dejar sentado en el acta de la diligencia, los datos, relación, y estado de conservación general del inmueble; los datos del inquilino o persona que reside, y el valor que se paga como canon de arrendamiento; en caso de no generarse renta, debe indicar los motivos de dicha circunstancia. Se fijarán como honorarios al auxiliar de justicia la suma de \$200.000.

Igualmente corresponde al comisionado prevenir al secuestre en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, debe recordarle las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, y los incisos 3° y 4° del numeral 6° del artículo 593, del C.G.P., proceda a la exigencia de cánones de arrendamiento del inmueble, y en caso contrario para que ejerza los actos que tengan lugar para el recibo y o restitución del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022
Ref. 76001400302520220030400
Auto Interlocutorio No. 2202.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Liliana Patricia Valencia Olarte** contra **Ana Nidia Castro Becerra**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$3.000.000 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1, junto con los intereses de mora allí señalados, y, 2) Por la suma de \$47.000.000 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 2, lo mismo que los intereses de mora señalados.
2. La parte ejecutada fue notificada por aviso – el día 26 de mayo de 2022 de 2022 – (art. 292 del C. G. P.) y, en el término concedido, no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentaron dos pagarés, los cuales reúnen las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Adicionalmente, como lo exige el artículo 468 del C.G.P. se aportó hipoteca debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (en donde consta la anotación del gravamen) y se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-881304 a favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate del bien embargado y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,



RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Liliana Patricia Valencia Olarte** contra **Ana Nidia Castro Becerra**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-881304, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$3.000.000**.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220039300

Auto Interlocutorio No. 2203.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros** contra **Mirna Lizbeth Lucumi Ortiz**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$10.300.000 por concepto de capital contenido en el pagaré y los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada fue notificada a través de curador *ad-litem*, quien en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se presentó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Sígase adelante la ejecución adelantada por **Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros** contra **Mirna Lizbeth Lucumi Ortiz**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

Segundo: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



Tercero: Practíquese la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.). Fíjense como agencias en derecho \$600.000.

Quinto: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **remítase** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220040300

Revisados los documentos allegados al expediente, se advierte que la citación para la notificación personal cumple con los requisitos de que trata el artículo 291 del C. G. P., por lo cual se tendrán como válidas las gestiones adelantadas.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que continúe con la notificación del extremo demandado de conformidad con el artículo 292 del C. G. P. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022
Ref. 76001400302520220047600

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora sustituye el poder ejercido, por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder ejercido hace la apoderada judicial **Ingri Marcela Moreno García**, a la abogada **Angélica Mazo Castaño**.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **Angélica Mazo Castaño**, como apoderada de la parte actora, para que actúe conforme a las voces de la presente sustitución de poder.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término – de 30 días – otorgado en el auto que antecede para que la parte actora notifique al extremo demandado so pena de la aplicación de la figura del desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220049100

Auto Interlocutorio No. 2204.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica** contra **Diana Carolina Londoño Castaño**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$2.050.745 por concepto de capital y 2) Por los intereses de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó un pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada **Fondo de Empleados Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica** contra **Diana Carolina Londoño Castaño**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.)- Fíjense como agencias en derecho **\$200.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220052600

Auto Interlocutorio No. 2212.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario notificar a la parte demandada del auto por el cual se libró mandamiento de pago, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo.

Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022.

Ref. 76001400302520220053500

La parte actora allega certificaciones mediante las cuales se observa que respecto a la demandada **María Ivonne Córdoba Manrique**, se cumplen con las notificaciones de que trata el art. 291 y 292 del C.G.P. (fls. 35 a 141). Por lo anterior, se la tendrá por notificada desde el día 11 de agosto de 2022.

Por otro lado, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice de forma efectiva la notificación a su cargo del aquí demandado **José Manuel Quintero Santana**. Para tal efecto, la parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220057400

Como quiera que falta surtir la notificación del mandamiento de pago a los demandados Mariela Fernández Granja y Liliana del Pilar Oyola Solarte, el Juzgado;

RESUELVE

1.- AGREGAR a los autos el escrito de excepciones de mérito presentado por la demandada Yanira Silva Hurtado, a fin de dársele el trámite legal respectivo, una vez se surta la notificación del mandamiento de pago a los demás demandados.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta días proceda a surtir la notificación efectiva del auto ejecutivo a los demandados Mariela Fernández Granja y Liliana del Pilar Oyola Solarte, el Juzgado, so pena de aplicar la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220058800

Auto Interlocutorio No. 2171.

En la presente demanda ejecutiva propuesta por **FM INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S.** contra **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS MARCILLO S.A.S.**, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago: 1) Por la suma de \$1.841.049 por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta anexa a la demanda y 2) por los intereses corrientes y de mora allí señalados hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. La parte ejecutada se notificó conforme las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se aportó una factura electrónica de venta, la cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **FM INGENIERIA Y EQUIPOS S.A.S.** contra **CONSTRUCCIONES Y ACABADOS MARCILLO S.A.S.**, tal como se dispuso en mandamiento de pago, librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.



TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada (artículo 365 de C.G.P.). Fíjense comoagencias en derecho **\$120.000**.

QUINTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220060200

Dentro del presente asunto, el liquidador designado Zafra Pico Andrés Felipe refiere una justa causa para no tomar posesión del cargo, adicionalmente ninguno de los otros dos liquidadores nombrados de la terna han aceptado el cargo designado, razón por la cual se procederá a su relevo y a designar terna de la lista de auxiliares de la justicia emitida por la Superintendencia de Sociedades -categoría C-, conforme lo prevé el artículo 48 inciso 2 del C.G.P. y el artículo 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- RELEVAR del cargo de liquidador a la terna de liquidadores nombrada en auto de 5 de agosto de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

2.- DESIGNAR terna de **LIQUIDADORES** dentro de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante a los señores:

- **LOPEZ ZULETA DORRLYS CECILIA** quien recibe notificaciones en el correo: dorlozu@hotmail.com celular: 3162749907.

- **LOSADA MELENDEZ SANDRA** quien recibe notificaciones en el correo: losadasandra@hotmail.com celular: 3104473782.

- **MEJIA MINOTTA ALBA LUCIA** quien recibe notificaciones en el correo: albalucimejia@gmail.com celular: 3108309276.

3.- ADVERTIR que el cargo de liquidador es de obligatoria aceptación, salvo la ocurrencia de algún impedimento y el designado cuenta con 5 días para posesionarse (Art. 15 Decreto 962 de 2009). En caso de no hacerlo, sin presentar excusa justificada, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Artículo 18 de la norma mencionada.

4.- REMÍTASE por secretaria la presente providencia a los liquidadores designados, para que tome posesión del cargo, el primero que así lo manifieste.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220064700

Auto interlocutorio No. 2180

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JORGE ISMAEL DIAZ POTES**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **IVM990** de propiedad del señor **JORGE ISMAEL DIAZ POTES** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehículo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

Martha



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220066500

Auto interlocutorio No. 2050

Una vez revisado el asunto de la referencia, se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte actora es procedente, en virtud al contrato de garantía mobiliaria, cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud Aprehension y Entrega De Garantia Mobiliaria Instaurada por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **BRYAN STEVEN ZAPATA JIMENEZ**.

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, ordénese el decomiso del vehículo distinguido con placas **SHU06F** de propiedad del señor **BRYAN STEVEN ZAPATA JIMENEZ** (demandado). Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Igualmente se le indica a la autoridad competente para entregar el vehiculo en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado. Librese oficio respectivo.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ordénese la entrega del vehículo a la parte solicitante.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado Juan David Hurtado Cuero, como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220066900

Auto interlocutorio No. 2182

La presente demanda no fue subsanada en debida forma toda vez que la parte demandante omitió pronunciarse frente a la 9° causal de inadmisión señalada en el auto No. 2059 del 31 de agosto de 2022, es más, no solo guardó completo silencio frente a dicho requerimiento, sino que en ninguna otra actuación o documento aparece manifestación sobre si conoce la dirección electrónica de los demandados.

Así las cosas, por tratarse de un requisito de la demanda conforme lo ordena el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., el Juzgado debe proceder a su rechazo. Sin mas consideraciones, se;

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **SIN** lugar a la devolución de documentos, como quiera que esta demanda fue presentada por medios electrónicos.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario

JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Radicación No. 76001400302520220068400

Auto Interlocutorio No. 2222

Cali, 15 de septiembre de 2022

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente digital previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 15 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220068500

Auto interlocutorio No. 2223

Subsanada la presente demanda y como quiera que cumple con los requisitos de los artículos 82 y siguientes, así como el artículo 368 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal instaurada por **Mariela Andrade Ortiz**, en contra de **Wilson de Jesús Gallego Jaramillo y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

SEGUNDO: De la demanda y de sus anexos córrase traslado por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del C.G.P., o como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **Mario Andrés Toro Cobo**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

JLSR

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Ref. 76001400302520220070800

Auto interlocutorio No. 2206

Revisada la presente demanda de sucesión intestada, el Juzgado observa lo siguiente:

- Manifiesta la parte actora que los señores Miller Cuenú Castro (q.e.p.d.), Rejis Cuenú Castro, Camilo Cuenú Castro, Erley Cuenú Castro, Nilsa Cuenú Castro, Margarita Cuenú Castro (q.e.p.d.) y Eden Cuenú Castro, son hijos de la causante, sin embargo, no se allegó el registro civil de nacimiento de los mismos, conforme lo ordena el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P.

- Una vez allegados los anteriores documentos, deberá acreditarse igualmente el fallecimiento de los herederos Miller Cuenú Castro (q.e.p.d.) y Margarita Cuenú Castro (q.e.p.d.). Así mismo, manifestar el nombre de los hijos de los referidos herederos fallecidos, que pudieran heredar por representación o transmisión, sus respectivos lugares de notificación y allegar el respectivo registro civil de nacimiento conforme lo ordena el numeral 8° del artículo 489 del C.G.P., entre ellos, el del señor Robinson Herrera Cuenú, quien se dice, es hijo de Margarita Cuenú Castro (q.e.p.d.).

- El avalúo del bien relicto no se hizo conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., el cual remite al artículo 444 del C.G.P.

- Debe manifestarse si la causante contrajo matrimonio o constituyó unión marital de hecho. En caso afirmativo, deberá aportarse la prueba conforme lo ordena el numeral 4° del artículo 489 del C.G.P.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda.

2.- CONCÉDESE el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se procederá a su rechazo.

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE SEPTIEMBRE DE 2022

El secretario
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

